

Ciénaga, Magdalena, 22 de diciembre de 2022.

Señores:

HONALDO ALBERTO QUINTO MUÑOZ Representante Legal del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA "SINDICIENAGA", IVAN MAURICIO CUETO DE LA HOZ, Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA "SINTRASEC", JOSE MAGDALENO ALGARIN PÉREZ, Representante Legal del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA - MAGDALENA "SINSERPASEC" NIT 900947163-1, e INGRID CONCEPCION BETANCUR NAVARRO Representante Legal del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA "SINSERPUCIENAGA".

Asunto: Pronunciamiento sobre el documento denominado "observaciones del proyecto de acto administrativo compilatorio del Manual específico de funciones de la entidad". En el marco de la actuación administrativa tendiente a la expedición de un acto administrativo.

Por medio de la presente y en atención al escrito remitido se procede a responder las observaciones en los siguientes términos:

A la primera: No es cierto que el Decreto 556 de 2017 deroga o dejara sin efectos los reglamentos anteriores que contenían manuales de funciones, nada más alejado de la realidad, si bien es cierto el rotulo establecido legalmente para estos decretos comprende los conceptos de Actualización, Modificación y Compilación, no es menos cierto que el Decreto en mención tuvo una función eminentemente compilatoria, para realizar una compilación es requisito indispensable que exista una normatividad previa susceptible de ser compilada, el Decreto 556 de 2017 derogó ÚNICAMENTE los pronunciamientos anteriores que le sean CONTRARIOS. Lo anterior salta a la vista al leer el contenido del acto antes mencionado.

A la segunda: Tal como se indicó previamente no estamos frente a la necesidad de "revivir" normatividad alguna, el señor Juez de tutela no tramitó el proceso mediante el cual se declaró la nulidad del Decreto 556 de 2017, por lo tanto desconoce el mismo, además resulta contradictorio que para realizar un procedimiento complejo como la expedición de un reglamento totalmente nuevo que requiere estudios técnico especializados otorgue un término perentorio de 15 días, además mantenga con plena validez los trámites relativos al concurso.

La administración municipal no puede ser ajena a la orden impartida, así como a los términos en los que se dio dicha orden.

A la tercera. El argumento indicado no es de recibo, debemos tener en cuenta que el juez de tutela no realizó estudio alguno de los términos de expedición del Decreto 556 de 2017, tampoco de la naturaleza de los decretos 077 y 078 de 2009 que estaban vigentes y gozaban de plena validez de forma previa al acto demandado y

siguen estándolo de forma posterior a la nulidad del mismo, no se trata de revivir una norma al haber sido abolida la normatividad que la derogó, se trata que fue declarado nulo el Decreto que la compiló, se afecta exclusivamente la compilación realizada y no lo compilado.

A la cuarta. Lo indicado no es de recibo, no es cierto. En este punto se fue más allá e incluso se indica que el Decreto 556 de 2017 derogó actos administrativos posteriores a su expedición algo que además de incorrecto resulta imposible, la norma demandada únicamente realizó compilación de los decretos y resoluciones que abarcaban la materia, lo anterior no es punto de discusión y es evidente al leer el cuerpo del acto mismo, la sentencia de nulidad simple retiró de la vida jurídica el acto compilatorio mas no lo compilado.

A la quinta. La administración municipal está realizando las actuaciones legales existentes para el cumplimiento de la orden de tutela en los términos que fue dada la misma, incluso se presentó un recurso de impugnación atacando el plazo otorgado para el cumplimiento de la orden proferida, en el presente caso el trámite del recurso de impugnación no es óbice para el deber del cumplimiento de la orden en los términos que se dio la misma.

En cuanto a los argumentos indicados en los **numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** se tiene que la administración municipal está actuando en cumplimiento de una orden judicial, orden que dio un término perentorio de 15 días, la anterior decisión fue impugnada por la administración municipal haciendo alusión a que la orden dada no es proporcional al termino brindado para cumplirla y en virtud de ella se expide un acto administrativo compilatorio con el fin de cumplir la orden de tutela.

En ese sentido se responden las observaciones presentadas.

Atentamente,



LUIS ALBERTO TETE SAMPER
Alcalde Municipal